CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-225**

Auto N° 500-6-22-4204 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-04351 del 29 de marzo de 2022, Un Interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) En la carrera 17 # 23-29 del barrio la esperanza funciona un taller de torno (JR TORNO Y PRENSA) el cual realiza quema de materiales desconocidos los cuales ocasionan olores ofensivos humos negros que generan afectación a la salud de los niños y adultos mayores que transitan por este sector. (...)"

Que en atención a radicado YO-2022-04351 del 29 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-0225 del 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 24 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0633 del 23 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del articulo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-0225 del 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 24 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicados en la carrera 17 #23-29 Barrio La Esperanza del Municipio de Yopal departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0633 del 23 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

La zona en la que se referencian los hechos corresponde a un entorno urbano, donde interactúan viviendas unifamiliares, áreas abiertas recreativas públicas y actividad comercial, donde se resaltan los talleres para vehículos automotores; se evidencié desarrollo vial eficiente con rodadura asfáltica en perfecto estado y adecuada se señalización en los separadores viales y zonas peatonales concurren arboles aislados y prados bien conservados, en cuanto a las condiciones climáticas, se tiene un clima cálido húmedo (caldas lang), con temperaturas promedio superiores a los 28° Celsius, precipitaciones medias anuales entre 2000 y 2500 mm, humedad relativa superior al 80% y 12 horas de brillo solar; la Para establecer las condiciones de modo, en que presuntamente se produce la quema de materiales desconocidos y que a su vez estos ocasionan olores ofensivos y humos negros, se procedió a dirección anual predominante del viento es al este y la velocidad anual del viento más probable a diez metros de altura es de tres (3) a cuatro (4) metros por segundo, según los datos tomados de la estación climatológica del IDEAM, ubicada en el aeropuerto de Yopal.

Para establecer las condiciones de <u>modo,</u> en que presuntamente se produce la quema de materiales se procedió a realizar un recorrido a las instalaciones del taller JR TORNO Y PRENSA, identificado con Nit. 1118554617-0, con el acompañamiento del señor Jeisson Rojas (Representante Legal) en donde:

- El señor Jeisson Rojas, manifestó que el taller realiza los procesos de prensa hidráulica, soldaduras, servicio de torno, fresadora y remachadora de frenos, actividades de tipo metalmecánica automotriz; 'la bodega consta de un área de 407 actualmente se tiene 3 personas laborando dentro de la misma, se trabajan 10 horas continuas y se inicié actividades hace tres (3) años.

- Se observaron seis áreas principales en el taller, donde se encuentran las máquinas de prensa hidráulica, taladro y remachadora, prensa manual, cepillo industria, fresadora y torno; el proceso se realiza con energia eléctrica.

- No se percibe presencia de material particulado o quemas en el ambiente.

- No se percibió olores ofensivos, ruidos o afectaciones a los recursos naturales proveniente del taller JR Torno y Prensa.

Asi las cosas, durante el desarrollo de la visita técnica, no se identificó una fuente de emisión fija o dispersa por quemas, ni ningún tipo de emisiones que transciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; al momento de la diligencia no se presencié material particulado de forma dispersa, que proviniera de alguna fuente de emisión que estuviera ubicada en un lugar determinado e inamovible.

4. CONCEPTO TECNICO

En atenci6n al radicado No. YO-2022-04351 del 29 de marzo del 2022, donde de manera anónima, se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja referente a la contaminación atmosférica a causa del funcionamiento del taller JR Torno & Prensa, dichos hechos fueron ocasionados en la carrera 17 número 23 - 29 del barrio La Esperanza el cual se ubica en el casco urbano de la ciudad de Yopal, Casanare: la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 24 de mayo de 2022 al lugar de los hechos denunciados, la cual fue atendida por el señor Jeisson Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.554.617 de Yopal, quien ejerce en calidad de propietario del taller JR Torno & Prensa; durante el desarrollo de la visita técnica no se percibi6 material particulado en el aire ni acumulación de material particulado en las superficies de las áreas operativas, tampoco se sinti6 olores ofensivos. Ahora bien, una vez analizada la situación se tiene que la actividad ejecutada por el taller JR Torno & Prensa no es objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria por las regulaciones ambientales. Por lo cual, se determina que de acuerdo con el parágrafo 2 del articulo 2.2.5.1.7.1, el taller JR Torno y Prensa no requiere permiso de emisiones atmosféricas puesto que su actividad no se encuentra reglamentada, limitada o prohibida.

Sin embargo, el presente Concepto Técnico se remitirá a la alcaldía municipal de Yopal, para que verifique el uso del suelo y en caso de que este no cumpla con la normatividad definida en el plan de ordenamiento territorial - POT, para el suelo urbano en especifico, notificar al representante legal del taller JR Torno & Prensa el señor Jeisson Rojas identificado con

cédula de ciudadanía No.1.118.554.617 para que traslade esta actividad a un lugar apto según los lineamientos del ente territorial.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera procedente el archivo de la preliminar No.500.13.1.22-0225 de fecha 24 de mayo del 2022, junto con el presente documento técnico.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0633 del 23 de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-0225 del 24 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-225 del 24 de mayo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-225**

Auto N° 500-6-22-4204 *Fecha:* 30 DIC 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-0225 del 24 de mayo de 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0633 del 23 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo